

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025

QUEJOSA Y RECURRENTE: ***.**

**RECURRENTES: CÁMARAS DE DIPUTADOS
Y SENADORES DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN.**

**RECURRENTE ADHESIVA: PRESIDENTA
CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.**

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIA: LIZBETH BERENICE MONTEALEGRE RAMÍREZ

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Página s
I.	COMPETENCIA	El Pleno es competente para conocer del asunto.	21-22
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	Es innecesario su análisis, toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento ya se ocupó de estos.	22
III.	PROCEDENCIA	Es procedente el recurso de revisión.	22-23
IV.	CAUSA DE IMPROCEDENCIA	El Tribunal Colegiado del conocimiento realizó el estudio de las causas de improcedencia, sin que se advierta alguna otra por este Tribunal Pleno.	23
V.	ESTUDIO DE FONDO	La materia del presente recurso de revisión consiste en analizar la constitucionalidad de los artículos 283, fracciones II, III, IV, VI, VII, X, XIII y XIV y 284 de la Ley Federal del Trabajo.	23-59

VI.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa recurrente en contra los artículos 283, fracciones II, III, IV, VI, VII, X, XIII y XIV y 284 de la Ley Federal del Trabajo.	59
-----	----------	---	----

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025

QUEJOSA Y RECURRENTE: ***.**

**RECURRENTES: CÁMARAS DE
DIPUTADOS Y SENADORES DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN.**

**RECURRENTE ADHESIVA: PRESIDENTA
CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.**

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIA: LIZBETH BERENICE MONTEALEGRE RAMÍREZ

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ----- de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 587/2025, interpuesto por *****, en contra de la sentencia de amparo de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro emitida por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de amparo indirecto *****.

El problema jurídico que resolverá el Pleno de este Alto Tribunal consiste en determinar la constitucionalidad de los artículos 283, primer párrafo, y fracciones II, III, IV, VI, VII, X, párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, XI, párrafo segundo, XIII, párrafos segundo y tercero y XIV, segundo párrafo, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX; y el 284 de la Ley Federal del Trabajo.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Demanda de amparo:** Mediante escrito presentado el seis de marzo dos mil veinticuatro, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón, *****, por conducto de su representante legal, promovió juicio de amparo indirecto.
2. El Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón, conoció de la demanda de amparo indirecto, la registró bajo el expediente *****, la admitió y requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe justificado, asimismo se dio la intervención al Agente del Ministerio Público para que expresara lo que legalmente le corresponde.
3. La parte quejosa señaló como autoridades responsables y actos reclamados a:

III. AUTORIDADES RESPONSABLES. - - -1. La H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. - - - 2. La H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. - - - 3. C. Presidente (sic) Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. ACTOS RECLAMADOS. 1) De la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión se reclama la discusión, aprobación y expedición del decreto que se identifica como: "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de enero de 2024, específicamente por lo que hace a la reforma a los artículos 283, primer párrafo y fracciones II, III, IV, VI, VII, X, XIII y XIV; 284, primer párrafo y fracciones I, II y III; y por lo que se refiere a la adición de un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos a la fracción X, un segundo párrafo a la fracción XI, un segundo y tercero párrafos a la fracción XIII, un segundo párrafo a la fracción XIV, las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX al artículo 283, y de las fracciones IV, V, VI, y VII, al artículo 284, de la Ley Federal del Trabajo. - - - 2) **Del C. Presidente (sic) Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**, se reclama la promulgación y orden de expedición de todos los actos legislativos

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025.

que han dado origen al texto de los preceptos legales contenidos en el acto reclamados, precisados anteriormente...”

4. El Decreto se reclama específicamente, por lo que hace a los artículos 283, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VI, VII, adiciones de un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos a la X, un segundo párrafo a la fracción XI, un segundo y tercer párrafos a la fracción XIII, un segundo párrafo a la fracción XIV, las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX; y, 284, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ley Federal del Trabajo.
5. La moral quejosa señaló como transgredidos diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de Tratados Internacionales. Asimismo, relató los antecedentes de los actos reclamados y expresó en esencia los conceptos de violación siguientes:

PRIMERO. El artículo 283, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones agrícolas la obligación de proporcionar, de manera gratuita, habitaciones dignas no sólo a las personas trabajadoras, sino a sus familiares y dependientes económicos que las acompañen, así como de conservar adecuadamente dichas instalaciones, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 4o. constitucional, en tanto que el derecho a la vivienda digna y decorosa constituye una obligación a cargo del Estado, sin que del texto constitucional se desprende que corresponde a los particulares, en su calidad de patrones, proveer directamente los instrumentos y apoyos necesarios para garantizar dicho derecho.

SEGUNDO. El artículo 283, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo resulta contrario a lo dispuesto en el diverso 123, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que pretende modificar la forma en que debe cumplirse con la obligación constitucional a cargo de los patrones agrícolas de proporcionar habitación, al sustituir el esquema previsto de cumplimiento mediante el pago de aportaciones al Fondo Nacional de Vivienda por una obligación consistente en proporcionar de forma gratuita habitación de manera directa, sin que el texto constitucional autorice dicha modificación.

TERCERO. El artículo 283, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo impone la obligación a los patrones agrícolas de proporcionar a las

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025

personas trabajadoras del campo el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 4o. constitucional, en tanto que dicho derecho constituye una obligación primordial a cargo del Estado mexicano, que no puede delegarse mediante una legislación secundaria.

CUARTO. El artículo 283, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación a cargo de los patrones de proporcionar de forma gratuita a las personas trabajadoras alimentación sana, suficiente y variada durante la jornada de trabajo; sin embargo, no define qué debe entenderse por tales conceptos ni precisa los parámetros o modalidades para su cumplimiento. En consecuencia, dicha disposición resulta inconstitucional por su falta de precisión, ya que vulnera el derecho de seguridad jurídica al no establecer con claridad el alcance y la forma en que debe cumplirse la obligación impuesta, dejando su aplicación a la discrecionalidad del inspector laboral y lo que genera incertidumbre jurídica de los sujetos obligados.

QUINTO. La imposición de cargas a los patrones agrícolas, así como el otorgamiento de beneficios a las personas trabajadoras del campo, exige una **motivación reforzada**, habida cuenta que dichas medidas pueden incidir de manera directa en el ámbito de derechos fundamentales de ambas partes. Ello es así, en atención a la naturaleza y relevancia de los bienes jurídicos involucrados, tales como el derecho a la vivienda digna, a una alimentación sana, suficiente y adecuada, la inviolabilidad del domicilio, así como al derecho al trabajo y libertad de industria, comercio y trabajo, lo cuales deben ser ponderados adecuadamente para evitar afectaciones desproporcionadas o injustificadas.

Por lo anterior, se advierte que el legislador fue omiso en señalar, tanto en la exposición de motivos como en el texto de la legislación impugnada (reforma a los artículos 283 y 284 de la Ley Federal del Trabajo), las razones que justifican la afectación al patrimonio de los empleadores agrícolas al imponerles la obligación de proporcionar de forma gratuita habitaciones a sus trabajadores, así como establecer un trato diferenciado respecto de los patrones de otros sectores, incluso obligándolos a otorgar habitaciones a trabajadores que radican en la misma comunidad.

De igual manera, se discriminó a los empleadores agrícolas frente a otros patrones al imponerles la carga de proporcionar alimentación y agua durante la jornada de trabajo, sin expresar justificación objetiva y razonable.

Asimismo, el legislador trasladó indebidamente a los patrones agrícolas la obligación de brindar apoyo para el traslado de las personas trabajadoras del campo y de sus familiares a los servicios médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), sin motivar dicha carga, aun cuando en la mayoría de los casos dichas personas se encuentran en posibilidad de realizarlo por sus propios medios.

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025.

Tampoco se explica por qué se impone exclusivamente a los empleadores agrícolas la obligación de proporcionar asistencia médica gratuita en aquellos lugares donde el IMSS no cuenta con instalaciones, generando nuevamente un trato discriminatorio respecto de otros patrones, sin base constitucional ni justificación suficiente.

Del mismo modo, el legislador no justifica la razón por la cual se impone a los patrones agrícolas la obligación de proporcionar medicamentos y materiales de curación en casos de enfermedades tropicales, endémicas o propias de la región, ni el deber de cubrir el setenta y cinco por ciento (75 %) del salario de las personas trabajadoras hasta por noventa días cuando resulten incapacitados o, tratándose de trabajadores eventuales, durante el tiempo que dure la relación laboral.

Igualmente, no se explican los motivos para obligar a la contratación de un seguro de vida en favor de los jornaleros migrantes que cubra su traslado desde sus lugares de origen hasta el centro de trabajo y su retorno, sin que exista justificación constitucional para trasladar dicha carga a los empleadores.

De igual forma, el legislador omitió motivar la imposición a los patrones de la obligación de sostener escuelas cuando los centros de trabajo se encuentran fuera de poblaciones, sin considerar alternativas menos gravosas, como el traslado de los menores a centros educativos cercanos u otras medidas que permitieran garantizar el derecho a la educación de los trabajadores del campo y de sus familias. Tampoco se justificó la carga de proporcionar servicios de guardería a los hijos de las trabajadoras del campo, en lugar de establecer mecanismos de traslado u opciones institucionales equivalentes.

Por otra parte, se restringe injustificadamente el derecho de los patrones a prohibir el acceso a los centros de trabajo a vendedores ambulantes o a cobrarles alguna cuota, soslayando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.

Además, no se expresan las razones para impedir a los patrones agrícolas prohibir la crianza de animales de corral en los centros de trabajo, pasando por alto que dichos espacios constituyen propiedad privada y que existen disposiciones en materia de sanidad que, en numerosos casos, lo prohíben expresamente.

SEXTO. El artículo 283, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones agrícolas la obligación de proporcionar a las personas trabajadoras del campo alimentación sana, suficiente y variada durante la jornada de trabajo, lo que resulta contrario a lo previsto en la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores, la cual establece que el otorgamiento de alimentos por parte de los empleadores tiene carácter optativo.

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025

Esta contradicción entre normas de igual jerarquía normativa vulnera el principio de seguridad jurídica, en tanto genera incertidumbre respecto de cuál disposición debe prevalecer y cuál es el alcance real de las obligaciones a cargo de los empleadores, afectando la previsibilidad y certeza que deben caracterizar al orden jurídico.

SÉPTIMO. El artículo 283, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo dispone la obligación para los empleadores agrícolas de crear y sostener escuelas cuando el campo agrícola o centro de trabajo se encuentre “fuera de las poblaciones”, expresión que no se define ni precisa en la propia norma, dejando su interpretación al arbitrio de la autoridad inspectora del trabajo. Si bien el principio de seguridad jurídica no exige que el legislador regule de manera exhaustiva y detallada todas las relaciones entre particulares y autoridades, sí requiere, al menos, que se establezcan los elementos mínimos necesarios para que los destinatarios de la norma puedan conocer con claridad el alcance de sus obligaciones y para que la autoridad actúe sin incurrir en arbitrariedades.

En el caso, el legislador omitió precisar el significado y los parámetros objetivos de la expresión referida, lo que genera incertidumbre respecto del momento en que se actualiza la obligación impuesta y vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los empleadores agrícolas.

OCTAVO. No se observó el procedimiento legislativo previsto en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para la reforma a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley del Seguro Social, toda vez que el proceso legislativo se inició en la Cámara de Senadores y, posteriormente, se remitió a la Cámara de Diputados. Sin embargo, en la medida en que el decreto impugnado establece obligaciones en materia de seguridad social que se ubican en el supuesto de una contribución, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, resultaba constitucionalmente exigible que el proceso legislativo tuviera su inicio en la Cámara de Diputados, en su carácter de cámara de origen para la imposición de contribuciones. La inobservancia de dicha exigencia evidencia una violación al procedimiento legislativo constitucionalmente establecido y, por ende, a los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

6. **Sentencia de amparo:** Seguidos los trámites del juicio, se celebró la audiencia constitucional, y el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro la jueza de Distrito del conocimiento emitió sentencia en la que, por un lado, **negó** el amparo a la parte quejosa contra las normas generales contenidas en los artículos 283, fracciones IV y X, y 284 de la Ley

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025.

Federal del Trabajo, y por otra parte **concedió el amparo** respecto del artículo 283, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo, bajo las siguientes

consideraciones:

Considerando quinto. Se analizaron la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo hechas valer por la Cámara de Senadores y la Presidencia de la República, relativa a la falta de interés jurídico o legítimo de la parte quejosa, la cual se declaró infundada al acreditarse su carácter de empleadora de trabajadores del campo; asimismo, se calificó como infundada la causa invocada por la Cámara de Diputados con base en la fracción XIV del mismo precepto, al ser procedente el amparo indirecto contra normas generales; y, finalmente, se declaró inoperante la causal planteada por la Presidencia de la República prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 108 de la propia ley, al no haberse reclamado la publicación del decreto por vicios propios.

Considerando Sexto. Los conceptos de violación que se analizaron se calificaron de **infundados**, bajo los siguientes:

- ✓ En el **octavo** concepto de violación se califica de **infundado**, ya que el proyecto de Decreto no consigna aportaciones de seguridad social y, por ende, su discusión pudo iniciar indistintamente en la Cámara de Senadores o en la Cámara de Diputados.
- ✓ En efecto, conforme la causa de pedir contenida en la demanda de amparo se advierte que el quejoso impugna los artículos 283 y 284 de la Ley Federal del Trabajo, las cuales consignan obligaciones en materia laboral en las que el sujeto activo es el trabajador del campo y el sujeto pasivo es la persona empleadora, cuyo objeto es proporcionar habitaciones gratuitas, alimentación, educación y abstenerse de determinadas conductas.
- ✓ Mientras que los artículos 2, fracción II, y 4 del Código Fiscal de la Federación establecen que las aportaciones de seguridad social son contribuciones, y en esa medida, constituyen créditos fiscales, en los que el sujeto activo es el Estado y el sujeto pasivo es el contribuyente.
- ✓ Por lo que, las normas reclamadas no constituyen aportaciones de seguridad social, en tanto que no consignan créditos fiscales en los que el sujeto activo sea el Estado y el sujeto pasivo sea el contribuyente, sino que establecen obligaciones en materia laboral en las que el sujeto activo es el trabajador del campo y el sujeto pasivo es la persona empleadora. Por tanto, al no actualizarse el primer supuesto normativo la discusión puede iniciar indistintamente en cualquiera de las Cámaras.

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025

- ✓ Se calificó de **infundado el quinto concepto de violación** en relación con la motivación reforzada, porque las normas no consignan una categoría sospechosa y, por ende, la motivación exigible es una ordinaria.
- ✓ Lo anterior es así, ya que de los artículos 283 y 284 de la Ley Federal del Trabajo no se advierte que el legislador haya establecido distinciones con base en una categoría sospechosa, en tanto que, la actividad económica de la persona es el criterio que determina la titularidad de las obligaciones que consignan las normas generales.
- ✓ Son **infundados los conceptos de violación cuarto y séptimo** debido a que es incorrecto pretender que una ley sea inconstitucional por no definir un vocablo o por irregularidad en su redacción, pues la contravención a la Constitución Federal se base en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad contra los particulares gobernados u ordenando la forma en que debe conducirse en su forma de gobierno.
- ✓ En el caso de la fracción X del artículo 283 de la ley obrera, el quejoso sostiene que no se define qué se entiende por “fuera de las poblaciones” lo que genera incertidumbre jurídica respecto al nacimiento de la obligación que consigna dicha disposición normativa.
- ✓ Al respecto, los artículos 1° y 3°, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano dispone que, para efectos de dicha ley los *centros de población* son las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reservan para su expansión.
- ✓ Por tanto, de una interpretación sistemática del artículo 283, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el numeral 3, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, se obtiene que cuando las actividades de las personas trabajadoras del campo se sitúen fuera de las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reservan para su expansión, la persona empleadora deberá establecer y sostener escuelas de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley General de Educación.
- ✓ En relación con la fracción IV del artículo 283 de la Ley Federal del Trabajo, el quejoso se duele de que no se define lo que se debe entender por “alimentación sana, suficiente y variada”, lo cual genera incertidumbre jurídica, el legislador se ve en la necesidad de emplear conceptos jurídicos indeterminados cuyas condiciones de aplicación no pueden preverse en todos sus **alcances posibles porque la solución de un asunto concreto depende justamente de la apreciación particular de las circunstancias que en él concurren, lo cual no significa que necesariamente la norma se torne insegura o inconstitucional, ni que la autoridad tenga la facultad de dictar**

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025.

arbitrariamente la resolución que corresponda pues, en todo caso, el ejercicio de la función administrativa está sometido al control de las garantías de fundamentación y motivación que presiden el desarrollo no sólo de las facultades regladas sino también de aquellas en que ha de hacerse uso del arbitrio.

- ✓ De esta manera, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, se podrá determinar si la alimentación es sana, suficiente y variada, lo que no queda al arbitrio de la autoridad laboral o administrativa, **pues el ejercicio de sus facultades está sometido al control de las garantías de fundamentación y motivación que presiden el desarrollo no sólo de las facultades regladas sino también de aquellas en que ha de hacerse uso del arbitrio**, por lo que no existe incertidumbre jurídica respecto al cumplimiento de la obligación.
- ✓ Además, conforme al artículo 216 de la Ley General de Salud, la Secretaría de Salud, con base en la composición de los alimentos y bebidas, determinará los productos a los que pueden atribuírseles propiedades nutritivas particulares, incluyendo los que se destinen a regímenes especiales de alimentación.
- ✓ En igual sentido, el concepto de alimentación sana, suficiente y variada evoca la noción de alimentación adecuada, la cual es definida legislativamente como el consumo de alimentos nutritivos, suficientes y de calidad, que satisface las necesidades fisiológicas de una persona en cada etapa de su ciclo vital; adecuado a su contexto cultural y que posibilita su desarrollo integral, la nutrición óptima y una vida digna, de conformidad con el artículo 2º, fracción I, de la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible. Por tanto, no existe inseguridad jurídica en el cumplimiento de la obligación.
- ✓ En relación con el **sexto concepto de violación se califica de infundado**, porque la inconstitucionalidad de una disposición normativa no puede derivar de su contradicción con otra ley ordinaria, sino sólo de su oposición con un precepto de la Constitución Federal.
- ✓ Además, si el artículo 283, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo y los numerales 3º y 7º de la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores, cuentan con idéntico ámbito temporal, material, personal y espacial de validez, al regular de forma incompatible la misma conducta, no constituye un problema de constitucionalidad de la ley, sino de legalidad, puesto que la solución radica en la interpretación de las disposiciones señaladas con motivo de su aplicación, atendiendo al criterio de especialidad (ley especial deroga la general) o el criterio de temporalidad (ley posterior deroga a la ley anterior).
- ✓ Respecto del **primer concepto de violación se califica de infundado** debido a que, la obligación de proporcionar vivienda adecuada no es exclusiva del Estado, sino también de las personas empleadoras.

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025

- ✓ En efecto, dado que los preceptos de la Constitución Federal integran un sistema normativo unitario, su interpretación debe partir del reconocimiento de que el sentido que se les atribuya ha de ser congruente con el conjunto de disposiciones que la conforman. Ello obedece a que todas ellas constituyen el parámetro de validez conforme al cual se estructura el orden jurídico nacional; por tanto, admitir interpretaciones constitucionales que contradigan frontalmente otras normas de la propia Carta Magna implicaría atribuir a la voluntad soberana la intención de generar incertidumbre entre los gobernados al someterlos a una Norma Fundamental internamente contradictoria. Lo anterior, sin desconocer que el propio texto constitucional puede prever excepciones, las cuales deben establecerse de manera expresa y no derivar de interpretaciones que desatiendan los fines perseguidos por el Constituyente.
- ✓ De la interpretación sistemática de los artículos 4° y 123, apartado A, fracción XII, constitucional se obtiene que la obligación de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas no es exclusiva del Estado, sino también de los particulares que se constituyan en empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo.
- ✓ De ahí que, si la norma general reclamada impone a las personas empleadoras la obligación de proporcionar habitaciones a los trabajadores del campo no es suficiente para considerar que contraviene a la Constitución Federal, en tanto que, ésta prescribe dicho deber a cargo de los particulares que se constituyan en empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, de ahí lo infundado del motivo de queja.
- ✓ Se califica de **infundado el tercer concepto de violación**, porque los derechos fundamentales no sólo son exigibles frente al Estado sino también frente a los particulares.
- ✓ La confianza legítima respecto de actos legislativos no tiene el alcance de prohibir al legislador modificar las normas laborales para ajustarlas a las cambiantes necesidades de la sociedad y de la realidad, de modo que, si el legislador decidió incorporar una nueva obligación a las personas empleadoras, con la finalidad de satisfacer las necesidades de alimentación de un sector marginado compuesto por los trabajadores del campo, no se vulneran los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica.
- ✓ Además, de conformidad con la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores, los patrones deben otorgar a sus trabajadores ayuda alimentaria en alguna de las modalidades establecidas en ella y a cambio se hacen acreedores a beneficios fiscales; sin que sea óbice que el artículo 3° de la ley en cita, mencione que los patrones podrán optar por otorgar a sus trabajadores ayuda alimentaria, toda vez que, el vocablo “podrán” utilizado en la norma, solo se refiere a la forma en que debe proporcionarse ayuda alimentaria, esto es, de manera voluntaria o concertada.

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025.

- ✓ De lo contrario, se impondría al Estado el deber de proporcionar directa y gratuitamente alimentación a todos los trabajadores, lo que contraviene la doctrina constitucional del Alto Tribunal.
- ✓ Por lo que la parte quejosa parte de una premisa incorrecta, en tanto que la obligación de proporcionar alimentación nutritiva, suficiente y de calidad no es exclusiva del Estado, en tanto que el derecho correlativo se encuentra condicionado a los criterios y parámetros establecidos en el texto de las leyes en la materia, atendiendo a la capacidad financiera del Estado, así como a las condiciones económicas y sociales de cada individuo.
- ✓ Máxime que, conforme al artículo 5° de la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible, el Estado debe adoptar las medidas que impidan que los particulares priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada.
- **Considerando Séptimo.** Se calificó de **fundado y suficiente** para conceder el amparo el segundo concepto de violación, al considerar que el artículo 283, fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo es inconstitucional bajo los siguientes razonamientos:
 - ✓ De conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción XII constitucional, toda empresa agrícola debe proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas mediante aportaciones que hagan a un fondo nacional de vivienda.
 - ✓ El Instituto del del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), de conformidad con el citado precepto constitucional, es el ente público con vocación de servicio e interés social cuya labor primordial es administrar el sistema de Fondo Nacional de Vivienda que permite otorgar los trabajadores un crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad inmuebles para casa habitación.
 - ✓ Así, en su artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en relación con el artículo 123, apartado A, fracción XII, constitucional, se obtiene que **los patrones están obligados a pagar aportaciones equivalentes al cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio**, a efecto de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita **otorgarles crédito barato y suficiente para que adquieran la propiedad de habitaciones**, así como efectuar descuentos para el pago de los créditos otorgados por el citado instituto.
 - ✓ De modo que, de conformidad con el artículo 283, fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo la obligación de proporcionar habitaciones a los trabajadores se establece en forma directa y gratuita a cargo de las personas empleadoras; por lo que, el deber de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas se regula de forma

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025

incompatible; toda vez que conforme al artículo 123, apartado A, fracción XII constitucional, dicho deber se cumple de forma indirecta a través del pago de aportaciones a un fondo nacional de vivienda; mientras que conforme a las normas generales reclamadas, el mismo deber se cumple de forma directa con cargo exclusivo para el patrón, de ahí que se considere que los preceptos impugnados vulneran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- ✓ En efecto, el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Federal prevé que el legislador ordinario no debe contravenir las bases fijadas por el Constituyente y, además, establece la obligación de toda empresa agrícola de proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas a los trabajadores, disponiendo expresamente las bases de su cumplimiento, por lo que el Constituyente no dejó a la ley secundaria la libre configuración de dicho aspecto.
- ✓ En ese sentido, el artículo 283, fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo, al regular la forma de cumplimiento de la obligación de proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas a los trabajadores, sí transgrede el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Federal, en tanto que contraviene las bases fijadas por el Constituyente, al establecer que la obligación de otorgar habitaciones no se cumplirá mediante aportaciones patronales sino de manera gratuita y directa del patrón hacia el trabajador.
- ✓ Máxime que, aun cuando el patrón cumpliera con la obligación de proporcionar habitación de forma gratuita a los trabajadores del campo, no se liberaría de la carga de realizar aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en tanto que es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente, de conformidad con el artículo 29, fracción II, último párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- ✓ Lo que constituye una carga excesiva para la parte patronal en una relación de trabajo, pues en el destacado contexto normativo la obligación de proporcionar habitación se impone de forma directa y gratuita y de forma indirecta a través de aportaciones a un fondo nacional de vivienda.
- ✓ Lo anterior se corrobora aplicando un test de proporcionalidad a la norma impugnada, la cual incide en el derecho de propiedad de la parte patronal, persigue una finalidad legítima, esto es, satisfacer la necesidad de vivienda de los trabajadores; resulta idónea, en tanto que constituye un medio para lograr dicho fin; sin embargo, a consideración de este órgano jurisdiccional, resulta innecesaria, en tanto que existen otros medios igualmente idóneos para lograr el fin que persiguen y dichas medidas intervienen con menor intensidad al derecho fundamental de propiedad afectado.

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025.

✓ Estas medidas alternas son precisamente las dispuestas en la Ley Reglamentaria del artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Federal, esto es, las aportaciones que haga el patrón al fondo nacional de vivienda a fin de constituir

depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones, en términos del artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

- ✓ Se precisó que se mantiene la constitucionalidad de la porción del artículo 283, fracción II, relativo a *“En su caso, proveer de un predio individual o colectivo para la cría de animales de corral.”*, ya que no se formuló argumento para demostrar su inconstitucionalidad, en tanto se limitó a cuestionar la constitucionalidad de la diversa obligación consistente en proveer gratuitamente de habitaciones a las personas trabajadoras del campo.

Considerando Octavo. Los efectos de la protección constitucional son para que cualquier autoridad no aplique en el futuro en perjuicio de la parte quejosa el artículo 283, fracción II y III, de la Ley Federal del Trabajo.

7. **Recurso de revisión:** Inconformes con la determinación, la empresa quejosa, así como las Cámaras de Diputados y Senadores interpusieron recursos de revisión, en sus agravios adujeron, esencialmente, lo siguiente:

A. Recurso de Revisión **empresa quejosa:**

- ❖ **Primero.** La sentencia al negar el amparo ante lo infundado del tercer concepto de violación pasó por alto que el artículo 4° constitucional establece la obligación del Estado de proporcionar alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, pero no establece en ninguna parte, que el derecho humano a la alimentación deba ser satisfecho, además del Estado por los particulares.
- ❖ Así, el Estado mexicano tiene la obligación, sin limitación alguna, de garantizar en favor de toda persona en territorio nacional, el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, mediante la adopción de políticas públicas y en general la implementación de mecanismos y acciones para satisfacer ese derecho a favor de las personas; sin algún elemento que limite o condiciones esa prerrogativa, por lo que se considera de pleno derecho.

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025

- ❖ El artículo 283, fracción IV, pretende trasladar indebidamente al patrón agrícola una obligación que corresponde al Estado mexicano, consistente en garantizar a los trabajadores del campo el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.
- ❖ Asimismo, carece de sustento lo resuelto por la Jueza en el sentido de que dicha obligación contraviene la doctrina constitucional, pues el artículo 4°. constitucional reconoce expresamente ese derecho, y la doctrina debe ajustarse al texto constitucional. Además, a diferencia de lo sostenido en el precedente Amparo en Revisión 1061/2015, no se trata de un derecho que pueda satisfacerse únicamente mediante medidas de fomento, sino de un derecho de carácter pleno y exigible, conforme a lo expuesto en la demanda.
- ❖ **Segundo.** En relación con el considerando sexto y el punto resolutivo primero le causa agravio, toda vez que la Jueza declaró infundado dicho planteamiento al considerar que la norma no contempla una categoría sospechosa, por lo que únicamente era exigible una motivación ordinaria.
- ❖ Contrariamente a ello, en el caso se está en presencia de una categoría sospechosa, en la medida en que las disposiciones impugnadas inciden en valores y derechos constitucionales que pueden verse afectados con su implementación, tales como el derecho de propiedad e igualdad de los empleadores agrícolas, así como el derecho a la vivienda de las personas trabajadores del campo, entre otros.
- ❖ En consecuencia, el legislador no puede, bajo el argumento de garantizar mejores condiciones laborales para los trabajadores agrícolas, emitir normas sin una adecuada ponderación de los derechos humanos involucrados, tanto de los patrones como de los trabajadores, pues se trata de disposiciones que inciden de manera directa en el ejercicio de derechos fundamentales, lo que exige una motivación legislativa reforzada.
- ❖ **Tercero.** En relación con el considerando sexto y el punto resolutivo primero de la sentencia, se estima que causan agravio, toda vez que el principio de seguridad jurídica no exige que el legislador regule de manera exhaustiva todas las relaciones entre particulares y autoridades, pero sí impone el deber de establecer elementos mínimos que permitan a los gobernados conocer con certeza el alcance de sus obligaciones y eviten la actuación arbitraria de la autoridad. En el caso, el legislador fue omiso en fijar parámetros objetivos que orienten a los empleadores agrícolas y a la autoridad laboral para determinar cuándo se cumple con la obligación de proporcionar una alimentación “sana, suficiente y variada”, así como para definir cuándo un centro de trabajo se encuentra “fuera de la población”, lo que deja la interpretación de dichos conceptos al arbitrio de la autoridad, en detrimento del derecho de seguridad jurídica.

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025.

❖ En ese sentido, no se trata de exigir definiciones exhaustivas de tales conceptos, sino de prever criterios mínimos que permitan a los patrones cumplir con las obligaciones impuestas, máxime cuando su incumplimiento puede dar lugar a la imposición de sanciones económicas conforme a la Ley Federal del Trabajo, lo que refuerza la exigencia de certeza y previsibilidad en la norma.

B. Cámara de Diputados:

- La Jueza de Distrito de manera indebida y carente de razón declara la inconstitucionalidad del artículo 283, fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo, porque la quejosa no demostró que con motivo del primer acto de aplicación del decreto impugnado, su actividad económica se viera afectada, al encontrarse sujeto a la obligación que la porción normativa impugnada señala, pues en dicho decreto se obliga a los empleadores, a proveer gratuitamente habitaciones a las personas trabajadoras del campo y, en su caso, a sus familias o dependientes económicos que los acompañen, que cumplan con los requerimientos mínimos de construcción, seguridad e higiene que garanticen un adecuado estándar de habitabilidad en condiciones dignas.
- Por tal motivo, no se advierte la existencia de una razón o consecuencia jurídica que coloque a la parte quejosa en una situación diferenciada, de forma tal que la anulación del acto reclamado pudiera generarle un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto; máxime que, con motivo de la sentencia que otorga la protección constitucional, se ocasionan posibles afectaciones a los derechos de las personas trabajadoras.
- No obstante lo anterior, como quedó precisado, las disposiciones normativas comprendidas en el decreto impugnado configuran un sistema integral en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo, en el que se establecen obligaciones en materia de seguridad social, salud y educación, encaminadas no a generar condiciones de privilegio con cargo al empleador, sino a garantizar condiciones de trabajo equiparables a las de otras personas trabajadoras, atendiendo a las particularidades propias del trabajo en el campo, especialmente cuando el trabajador permanece en el lugar de prestación de servicios. Ello exige que durante la jornada laboral concurren modalidades adecuadas para el desempeño de sus funciones en condiciones dignas y seguras.
- En ese sentido, la parte quejosa estaba obligada a acreditar que la norma impugnada incide o lesiona su esfera jurídica, debiendo demostrar, cuando menos de manera presuntiva, el agravio personal y directo que resiente con motivo de la sola entrada en vigor de las disposiciones reclamadas. Lo anterior, en virtud de que sus efectos y consecuencias se actualizan en la esfera jurídica del gobernado hasta

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025

en tanto las autoridades competentes apliquen dichas normas para regular su situación concreta. De ahí que, para estimar una violación a derechos humanos, se requiere la existencia de una individualización condicionada, esto es, de un acto de aplicación que materialice los efectos de la norma impugnada.

- Ahora bien, el artículo 283, fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo -declarado inconstitucional- establece, entre otras obligaciones para los empleadores de personas trabajadoras del campo, la de proporcionar gratuitamente habitaciones que cumplan con requisitos mínimos de construcción, seguridad e higiene, tales como piso firme, acceso a agua potable, servicios sanitarios, regaderas, lavaderos y comedores, debiendo garantizar condiciones dignas y de habitabilidad.
- Debe destacarse que, previo a la emisión del decreto que contiene las disposiciones cuestionadas, era un hecho notorio que las personas trabajadoras del campo constituyen uno de los sectores en los que con mayor frecuencia se restringen derechos humanos laborales, particularmente en materia de salud y seguridad social, elementos indispensables para asegurar condiciones de trabajo dignas y de una productividad que beneficie tanto a empleadores como a trabajadores.
- En ese contexto, la obligación de proporcionar habitaciones a las personas trabajadoras del campo no resulta inconstitucional, como lo sostuvo la Jueza de Distrito, puesto que dicho derecho encuentra sustento en los artículos 4° y 123 de la Constitución Federal. En consecuencia, la previsión legal impugnada no introduce una carga indebida, sino que desarrolla y hace exigible un mandato constitucional, cuya afectación, en todo caso, sólo podría actualizarse ante un incumplimiento concreto.
- Asimismo, de la Ley de Vivienda -reglamentaria del artículo 4° constitucional- y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda, se desprende que la obligación prevista en el artículo 283, fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo es acorde con el marco constitucional. Por tanto, su reiteración en la legislación secundaria no vulnera derechos humanos, sino que materializa el principio de supremacía constitucional previsto en el diverso numeral 133 de la Norma Fundamental, el cual vincula a todos los particulares, incluidos los empleadores de personas trabajadoras del campo.

C. Cámara de Senadores:

- **Primero.** El *A quo* de manera ilegal les concedió pleno valor probatorio a los contratos presentados en copias simples, ya que éstos no avalan fehacientemente que los trabajadores que tiene a su cargo se encuentren dentro del supuesto del artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo, ni que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigor de la ley que aduce un daño en su esfera jurídica, por tanto, no acredita el interés jurídico.

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025.

- **Segundo.** El *A quo* realizó una interpretación subjetiva de la Ley, carente de la debida fundamentación y motivación a la que se encuentra obligado, al no realizar una debida interpretación de la norma impugnada.
- Lo anterior, porque el artículo 283, fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo es una norma de carácter casuístico, cuya aplicación depende de la valoración de las circunstancias específicas de cada persona trabajadora del campo. En efecto, si bien establece la obligación de proporcionar gratuitamente habitaciones, dicha obligación deberá atender a factores concretos como el lugar de residencia del trabajador, la distancia al centro de trabajo, o si las labores se desarrollan fuera del centro de población, entre otros.
- De este modo, sólo a partir del análisis de cada caso concreto, puede determinarse la existencia y alcance de dicha obligación, lo cual exige que su aplicación se encuentre debidamente sustentada en las garantías de fundamentación y motivación. Por tanto, la disposición impugnada no transgrede el orden constitucional, ni incrementa indebidamente las cargas del patrón, por lo que el *A quo* debió reconocer su constitucionalidad.
- Por otra parte, el artículo 283, fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo no vulnera el artículo 123, apartado A, fracción XII constitucional, pues, contrario a lo sostenido por la Jueza de Distrito, la habitación no es una obligación exclusiva para el patrón y se toman en consideración las aportaciones que están obligados a pagar al Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores.
- En efecto, de una interpretación sistemática de los artículos 136 y 283, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que la obligación de proporcionar habitaciones a las personas trabajadoras se articula a través de las aportaciones patronales del cinco por ciento sobre los salarios, destinadas al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. A su vez, los artículos 137 a 140 del propio ordenamiento establecen que dicho Fondo es el organismo encargado de instrumentar y garantizar el acceso efectivo a la vivienda.
- Asimismo, los artículos 3°, 25, 30, 42 y demás aplicables de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores regulan los mecanismos institucionales, procedimientos y autoridades competentes para hacer efectivo este derecho.
- En consecuencia, se evidencia que, contrario a lo resuelto en la sentencia recurrida, la obligación de proporcionar vivienda a favor de las personas trabajadoras del campo no constituye una carga exclusiva para el patrón. El decreto impugnado no introduce obligaciones nuevas, sino que únicamente explicita y desarrolla el contenido de obligaciones en el marco normativo, sin imponer cargas adicionales.

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025

- **Tercero.** La sentencia vulnera el principio de congruencia interna, ya que, por una parte, sostiene la necesidad de realizar una interpretación jurídica de las normas a partir del sistema al que pertenece, a fin de determinar su alcance; mientras que, por otra, limita el estudio de la disposición impugnada a su contenido aislado.

8. **Recurso de revisión adhesivo.** Por su parte, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en representación de la Presidenta de la República interpuso recurso de revisión adhesiva, en la que alegó en esencia:

- ❖ **Primero.** Se impugna la determinación de la Jueza de Distrito en cuanto al análisis del interés jurídico y legítimo para promover el juicio de amparo, al estimarse que debió verificar de manera exhaustiva el cumplimiento de los requisitos correspondientes. Asimismo, se sostiene que del caudal probatorio no se desprende que la quejosa se dedique a la actividad económica primaria prevista en el artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que las pruebas aportadas resultan, en su caso, meramente indiciarias o circunstanciales. En ese sentido, se considera que el medio idóneo para acreditar la legitimación sería la escritura pública correspondiente.
- ❖ **Segundo.** Se solicita el ejercicio de la facultad de atracción, dada la importancia y trascendencia del tema en estudio, a fin de garantizar los derechos laborales de las personas trabajadoras del campo previstos en el artículo 123 constitucional, en tanto que se trata de una regulación que amplía su protección bajo un nuevo esquema. Lo anterior, porque de concederse el amparo a la impetrante se afectaría a la clase trabajadora, al apartarse del derecho a la vivienda reconocido en el primer párrafo del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; asimismo, se generaría una mayor afectación al interés social, ya que las disposiciones controvertidas están orientadas a tutelar y fortalecer los derechos de las personas trabajadoras del campo.

9. **Trámite de los recursos de revisión.** De los recursos conoció el Primer Tribunal Colegido del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegido en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el cual lo registró bajo el expediente amparo en revisión **R.T. AUXILIAR 625/2025 y RT. 223/2024.**

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025.

10. **Sentencia del recurso de revisión de origen.** En sesión remota de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el órgano colegiado emitió sentencia al tenor

de los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Es **parcialmente fundada la revisión adhesiva** interpuesta por la Presidenta de la República, por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

SEGUNDO. Se **reserva jurisdicción** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para pronunciarse respecto de la cuestión de constitucionalidad planteada, por estimarse que se actualiza su competencia originaria.

TERCERO. Remítanse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo que tenga a bien determinar.

11. En lo que interesa para este asunto, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento sustentó su resolución en las consideraciones siguientes:

- **Considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto.** Analizó su competencia, procedencia, legitimación, oportunidad de los recursos principales y del recurso adhesivo, así como las consideraciones de la sentencia recurrida y señaló los antecedentes del asunto.
- **Considerando séptimo.** Argumentos relacionados con la improcedencia del juicio de amparo (falta de interés jurídico).
- Se califica de infundados los agravios de la Cámara de Senadores en los argumenta que los contratos de trabajo que ofreció la promovente del amparo obran en copias simples, ya que fueron certificados notarialmente, por lo que carece de sustento la alegación.
- Se califica de parcialmente fundados los agravios formulados por la Cámara de Senadores -recurso principal- y Presidenta de la República -revisión adhesiva- en el que señalan que las documentales allegadas al juicio de amparo no resultaban suficientes para acreditar el interés jurídico de la parte quejosa.
- En principio, determinó que, por lo que respecta a los contratos de trabajo celebrados con *****, ***** y *****, no se advierte

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025

que las labores que desempeñan estén dirigidas exclusivamente al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo.

- Lo anterior, en virtud de que dichos trabajadores no ostentan la calidad de “personas trabajadoras del campo”, ya que, del registro patronal, se desprende que la empresa se dedica tanto a la cosecha del producto como a su venta. En consecuencia, respecto de ellos, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el 5º, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que la empresa quejosa no acreditó contar con interés jurídico para impugnar las normas reclamadas en relación con los mencionados trabajadores.
- Por otro lado, contrariamente a lo alegado, el precitado contrato laboral celebrado el trece de julio de dos mil veinte, entre la empresa quejosa y ***** , exhibido en autos, sí demuestra la existencia de un trabajador con actividades exclusivamente agrícolas, pues del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado se advierte que ocuparía el puesto de “*****” .
- Por tanto, el Tribunal Colegiado de Circuito concluye que, contrariamente a lo alegado, la persona moral quejosa sí acreditó su interés jurídico para promover el amparo, pues con la precitada copia certificada del contrato laboral y demás medios de prueba demostró contar con una persona trabajadora del campo conforme al artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo; pues realizaba labores esencialmente agrícolas, en entornos rurales, por lo que la empresa se encuentra directamente sujeta a las obligaciones impuestas por las normas reclamadas.
- En consecuencia, no asiste la razón a la Cámara de Senadores y a la Presidencia de la República al afirmar que los documentos carecen de valor probatorio, pues se itera, del precitado contrato se desprende que la persona contratada desempeñaba funciones agrícolas, comprendidas en el concepto legal de trabajador del campo.
- Por lo que, lo procedente es modificar el fallo impugnado, al resultar parcialmente fundados los agravios formulados por la autoridad recurrente.
- Por lo que se reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el análisis de la constitucionalidad alegado en el estudio de fondo de la sentencia impugnada.

12. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veinticinco, el Presidente de este Alto Tribunal determinó asumir su competencia originaria para conocer de

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025.

los recursos de revisión hechos valer por los recurrentes, registrándolo con el número 587/2025, y lo turnó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

13. **Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero de la Ley de Amparo¹, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

14. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a)², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81,

¹ Artículo 184. Las audiencias donde se discutan y resuelvan los asuntos de competencia de los tribunales colegiados de circuito serán públicas, salvo que exista disposición legal en contrario. La lista de los asuntos que deban verse en cada sesión se publicará en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación ni el de la sesión.

Los asuntos se discutirán en el orden en que se listen, salvo casos de excepción a juicio del órgano jurisdiccional. Si fueran aprobados se procederá a la firma del engrose dentro de los diez días siguientes.

De no ser aprobados, los asuntos sólo se podrán aplazar o retirar. En estos supuestos, se asentará a petición de quien y la causa que expuso. El asunto deberá listarse dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales.

² Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. [...]

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025

fracción I, inciso e)³, y 83⁴ de la Ley de Amparo; y 16, fracción III⁵, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción VIII, inciso a), del Acuerdo General Número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco; toda vez que se interpone contra una sentencia dictada en audiencia constitucional por una Jueza de Distrito en un juicio de amparo indirecto en que se reclamó una disposición de observancia general y que la parte quejosa estimó violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN.

15. Resulta innecesario analizar la oportunidad de los recursos principal y adhesivo, en virtud de que dichos presupuestos procesales ya fueron examinados por el Tribunal Colegiado del conocimiento.⁶

III. PROCEDENCIA

16. El recurso es procedente dado que en esta instancia subsiste el problema de constitucionalidad del artículo 283, fracciones II, III, IV, VI,

³ Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: [...]

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

⁴ Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

⁵ Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: [...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; [...]

⁶ Considerandos Tercero y Cuarto de la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025.

VII, X, XIII y XIV y 284 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que este Tribunal Pleno debe asumir su jurisdicción para conocer de este problema jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Amparo.⁷

IV. CAUSA DE IMPROCEDENCIA

17. Las causas de improcedencia hechas valer en los diversos recursos de revisión fueron analizadas por el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció previamente del asunto, sin que este Tribunal Pleno advierta la actualización de alguna diversa a las que se hicieron valer o que alguna de las desestimadas deba examinarse desde una óptica distinta; por tanto, no se realiza mayor pronunciamiento al respecto.

V. ESTUDIO DE FONDO

18. Por cuestión de metodología se procede al estudio del recurso de revisión interpuesto por la empresa quejosa recurrente, en sus agravios combate las consideraciones del juzgador en relación con: a) Debió existir una motivación reforzada en la reforma impugnada a los artículos 283, fracciones II, III, IV, VI, VII, X, XIII y XIV y 284 de la Ley Federal del Trabajo; b) El derecho a una alimentación nutritiva, suficiente de calidad prevista en el artículo 283, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo es un derecho de carácter pleno y exigible, que no puede satisfacerse mediante medidas de fomento de conformidad con el artículo 4°

⁷ Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, remitirá a los tribunales colegiados de circuito los asuntos que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

constitucional; y, c) El artículo 283, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo pretende trasladar la obligación de proveer alimentación sana, suficiente y variada a los empleadores, además de que, no establece parámetros objetivos para su otorgamiento al no establecer definiciones exhaustivas.

19. Posteriormente, se analizarán los agravios que hicieron valer las autoridades recurrentes (Cámaras de Diputados y Senadores) en las que combaten que la inconstitucionalidad del artículo 283, fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo en relación con el derecho a la vivienda digna.
20. Se **procede al examen de los argumentos hechos valer por la empresa quejosa** en su calidad de recurrente.

a) Debió existir una motivación reforzada en la reforma impugnada a los artículos 283, fracciones II, III, IV, VI, VII, X, XIII y XIV y 284 de la Ley Federal del Trabajo.

21. En principio, este Tribunal Pleno considera que es **infundado** el segundo agravio de la parte recurrente (empresa quejosa) en el que se duele de que las consideraciones de la Jueza de Distrito en la que establece que los artículos 283, fracciones II, III, IV, VI, VII, X, XIII y XIV y 284 de la Ley Federal del Trabajo no prevé una categoría sospechosa y, por tanto, sólo requería motivación ordinaria; sin embargo, sostiene que sí existe una categoría sospechosa, ya que las disposiciones cuestionadas inciden directamente en derechos y valores constitucionales como el derecho de propiedad e igualdad de los empleadores agrícolas y el derecho a la vivienda de las personas trabajadoras del campo, entre otros, de modo que el legislador no puede justificar su emisión únicamente en la mejora de condiciones laborales

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025.

sin realizar una adecuada ponderación de los derechos humanos involucrados, lo que exige una motivación legislativa reforzada.

22. Los artículos 283, fracciones II, III, IV, VI, VII, X, XIII y XIV y 284 de la Ley Federal del Trabajo, establecen:

Artículo 283. En materia de seguridad y salud, las personas empleadoras tienen las obligaciones especiales siguientes:

(...)

II. Proveer gratuitamente habitaciones a las personas trabajadoras del campo y, en su caso, a su familia o dependientes económicos que lo acompañen. Dichas habitaciones deberán cumplir con los requerimientos mínimos de construcción, seguridad e higiene que garanticen un adecuado estándar de habitabilidad en condiciones dignas. En todos los casos las habitaciones deberán contar con piso firme, agua potable, baños, regaderas, lavaderos y comedores. En su caso, proveer de un predio individual o colectivo para la cría de animales de corral;

III. Mantener las habitaciones en condiciones dignas y de habitabilidad, haciendo, en su caso, las reparaciones necesarias y convenientes;

IV. Proporcionar a las personas trabajadoras del campo, durante la jornada de trabajo, alimentación sana, suficiente y variada; agua apta para consumo y uso humano, en cantidad suficiente y servicios sanitarios adecuados e independientes a cada sexo, en cantidad suficiente y proporcional al número de personas;

(...)

VI. Trasladar a las personas trabajadoras del campo y a sus familiares que los acompañen a los servicios médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social. En aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, la persona empleadora deberá proporcionar gratuitamente asistencia médica. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;

VII. Proporcionar gratuitamente a la persona trabajadora del campo, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a las personas trabajadoras del campo que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días. Las personas trabajadoras del campo temporales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral.

Las personas trabajadoras del campo que sean jornaleros migrantes también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus hogares de origen a los centros de trabajo y posteriormente a su retorno;

(...)

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025

X. Fomentar la educación entre las personas trabajadoras del campo y sus familiares. En el caso de las personas trabajadoras del campo se deberá fomentar la educación con pertinencia cultural y lingüística para personas adultas a través de los diversos tipos y modalidades de estudio para erradicar el rezago educativo y el analfabetismo. En el caso de los hijos de las personas trabajadoras del campo se deberá fomentar la educación obligatoria.

Cuando las actividades a que se refiere este Capítulo se sitúen fuera de las poblaciones, la persona empleadora deberá establecer y sostener escuelas de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley General de Educación.

Las autoridades educativas de las entidades federativas podrán celebrar con las personas empleadoras, convenios para el cumplimiento de dicha obligación.

Cuando las actividades a que se refiere este Capítulo se sitúen cerca o en las poblaciones, el Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación obligatoria de los hijos e hijas de las personas trabajadoras del campo migrantes en escuelas con condiciones físicas y de equipamiento, así como con personal docente con el perfil profesional adecuado que permita proporcionar educación con equidad, inclusión, pertinencia cultural y lingüística.

Las autoridades educativas reconocerán los estudios que, en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos e hijas de las personas trabajadoras del campo tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo. Asimismo, las autoridades educativas definirán mecanismos de seguimiento que aseguren la continuidad de los estudios en sus comunidades de origen y en los centros de trabajo.

En todo caso, la educación que se brinde responderá a la diversidad lingüística, regional y sociocultural del país, además de las características y necesidades de este sector de la población por lo que deberá ser de carácter intercultural y plurilingüe;

(...)

XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos e hijas de las personas trabajadoras del campo, durante todo el tiempo que dure la jornada laboral, independientemente del esquema de contratación.

En aquellos lugares donde el Instituto Mexicano del Seguro Social no cuente con instalaciones, la persona empleadora deberá habilitar espacios con instalaciones y mobiliario seguros e higiénicos, así como contar con personal capacitado y autorizado por las autoridades competentes.

Este servicio deberá atender a los niños y niñas que aún no han cumplido la edad escolar y también, en contra turno, a los que asisten a la escuela hasta cubrir la jornada laboral de las personas trabajadoras del campo a cuyo cargo se encuentren;

XIV. Capacitar y adiestrar sobre el uso correcto del equipo de protección personal cuando la persona trabajadora del campo debiere realizar tareas peligrosas para su salud. Dicha capacitación deberá realizarse en la lengua indígena o en el idioma de la persona trabajadora.

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025.

Lo anterior también será aplicable cuando el trabajo implique la realización de procesos o manipulación de agroquímicos, sustancias tóxicas, irritantes o agresivas en cualquiera de sus formas;

(...)

Artículo 284. Queda prohibido a las personas empleadoras:

I. Establecer o permitir expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar en el centro de trabajo o en la zona de habitaciones de las personas trabajadoras del campo;

II. Impedir la entrada a los vendedores de mercancías o cobrarles alguna cuota;

III. Impedir a las personas trabajadoras la crianza de animales de corral en el predio individual o colectivo destinado a tal fin, a menos que ésta perjudique los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las propias instalaciones del centro de trabajo;

IV. Utilizar los servicios de las personas menores de dieciocho años de edad en los términos previstos en esta Ley;

V. Pagar salarios inferiores a las mujeres, con excepción de las reducciones que correspondan debido a la duración de la jornada;

VI. Obligar o permitir que las personas trabajadoras del campo lleven a sus hijos e hijas, menores de edad a trabajar con ellos y ellas, y

VII. Pagar el salario con mercancías, vales, fichas, cualquier otro signo representativo distinto a la moneda de curso legal en el país o con bebidas embriagantes.

23. El Tribunal Pleno en la jurisprudencia P./J. 120/2009⁸, de rubro: **MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.** estableció que, la motivación legislativa puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria⁹.

⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1255, registro digital 165745.

⁹ En la jurisprudencia antes citada, se establece que la motivación reforzada se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate.

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025

24. El último párrafo del artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, cuando la distinción impugnada se sustenta en una **categoría sospechosa**, esto es, en alguno de los criterios previstos -como el origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil-, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, debe realizarse un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad desde la perspectiva de igualdad.
25. La entonces Primera Sala al resolver el Amparo en Revisión 581/2012¹⁰ señaló que la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, lo que prohíbe es su utilización de forma injustificada. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Asimismo, la jurisprudencia determinó que la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador.

¹⁰ Fallado por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025.

26. Por ello en primer lugar debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.¹¹
27. Si bien es cierto que las personas trabajadoras del campo por el trabajo especial que realizan requieren de una regulación especial, tal circunstancia no implica que, en el caso de estudio, los artículos 283 fracciones II, III, IV, VI, VII, X, XIII y XIV y 284 de la Ley Federal del Trabajo se actualice alguna categoría sospechosa que haga exigible una motivación reforzada, en tanto que no existe una distinción normativa sustentada en algún criterio previsto en el diverso 1º constitucional ni generan un tratamiento diferenciado, sino que establecen las obligaciones y prohibiciones de los empleadores de personas trabajadoras del campo derivadas de una relación laboral cuyo objetivo es establecer condiciones mínimas de protección en el empleo para su

¹¹ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 87/2015 (10a.), de rubro: **CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.** Décima Época, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, diciembre de 2015, tomo I, página 109, registro digital: 2010595.

desarrollo, respecto de una actividad catalogada como trabajo especial, que requiere mecanismos específicos de tutela.

28. Por lo anterior, se concluye que los artículos 283, fracciones II, III, IV, VI, VII, X, XIII y XIV y 284 de la Ley Federal del Trabajo establecen la regulación especial de las obligaciones y las prohibiciones de los empleadores de personas trabajadoras del campo, sin que ello implique que se actualice alguna categoría sospechosa prevista en el artículo 1° constitucional, por tanto, fue acertada la interpretación que realizó el juzgador al considerar que debía realizarse una modificación ordinaria para su análisis.

Derecho a la alimentación

b) El derecho a una alimentación nutritiva, suficiente de calidad prevista en el artículo 283, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo es un derecho de carácter pleno y exigible, que no puede satisfacerse mediante medidas de fomento de conformidad con el artículo 4° constitucional.

29. La parte quejosa recurrente argumenta que fue incorrecto lo resuelto en la sentencia, en el sentido de que la obligación de proporcionar alimentación sana, suficiente y variada prevista en el artículo 283, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo no es exclusiva del Estado, en tanto que, el derecho correlativo se encuentra condicionado a los criterios y parámetros establecidos en las leyes en la materia, pues de considerar lo contrario se contravendría la doctrina constitucional. Además, el criterio emitido en el Amparo en Revisión 1061/2015¹² no resulta aplicable, ya que no se trata de un derecho cuya satisfacción

¹² La entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fallo en sesión de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Medina Mora I.

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025.

depende únicamente de la generación de condiciones por parte del Estado, sino de un derecho pleno y exigible, argumento que se estima infundado.

30. El artículo 283, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo establece, lo siguiente:

Artículo 283. En materia de seguridad y salud, las personas empleadoras tienen las obligaciones especiales siguientes:

(...)

*IV. Proporcionar a las personas trabajadoras del campo, durante la jornada de trabajo, **alimentación sana, suficiente y variada**; agua apta para consumo y uso humano, en cantidad suficiente y servicios sanitarios adecuados e independientes a cada sexo, en cantidad suficiente y proporcional al número de personas;*

(...)

31. El **derecho a la alimentación** tiene su fuente constitucional en el párrafo tercero del artículo 4° al establecer que toda persona tiene **derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad**¹³, así como en tratados internacionales como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁴ (artículo 12) y; el Pacto

¹³ Artículo 4. (...)

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE MARZO DE 2025)

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. (...)

¹⁴ Aprobado por el Senado de la República el 12 de diciembre de 1995; ratificado por el titular del Ejecutivo Federal el 16 de abril de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de septiembre de 1998.

Artículo 12. Derecho a la Alimentación. 1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual. 2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁵ (artículo 11), de los que el Estado mexicano es parte.

32. La Observación General No. 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones, *El derecho a una alimentación adecuada*¹⁶ estableció que no debe interpretarse de forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos, ya que tendrá que alcanzarse progresivamente.
33. La entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 1219/2015¹⁷ estableció que el reconocimiento de los derechos humanos no implica necesariamente que su cumplimiento se dé en términos de “todo o nada”, su exigibilidad no es absoluta, sino que admite matices en atención a la capacidad de cumplimiento por parte del Estado, el cual debe cumplir ciertos

¹⁵ Aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificado por el titular del Ejecutivo Federal el 2 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.

Artículo 11. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para: a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales; b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

¹⁶ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1450.pdf>

¹⁷ Fallado en sesión de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Medina Mora I.

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025.

elementos mínimos que permitan, en la medida de lo posible que las personas puedan ejercerlos.

34. En el precedente señaló que, el **núcleo esencial del derecho a la alimentación se garantiza cuando todo hombre, mujer, adolescente, o niño tiene acceso físico y económico, en todo momento, a una alimentación adecuada, o bien, a los medios para obtenerla**, sin que ello implique que el Estado tenga obligación de entregarlo de forma inmediata, y comprende los siguientes elementos:

- a) La **disponibilidad de alimentos** se refiere a la posibilidad que tiene el individuo de alimentarse directamente, o bien, a través de los sistemas públicos o privados de distribución, elaboración y comercialización, además de exigir que los alimentos tengan los nutrimentos adecuados para su correcto desarrollo físico y mental; y,
- b) La **accesibilidad** implica el cumplimiento de los siguientes elementos: I) la **accesibilidad económica**, es decir, que los alimentos estén al alcance de las personas desde el punto de vista monetario, en condiciones que les permitan tener una alimentación suficiente y de calidad; y II) la **accesibilidad social**, la cual conlleva que los alimentos deben estar al alcance de todos los individuos, incluidos quienes se encuentren en alguna situación de vulnerabilidad.¹⁸

¹⁸ Sive de apoyo la tesis aislada de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **DERECHO A LA ALIMENTACIÓN. ELEMENTOS Y FORMA DE GARANTIZAR SU NÚCLEO ESENCIAL**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 34, septiembre de 2016, tomo I, página 836, registro digital: 2012521.

35. También estableció que el cumplimiento del derecho a la alimentación requiere que los Estados adopten las garantías necesarias para hacer efectivo su contenido esencial, esto es, las medidas requieren que su cumplimiento sea *progresivo*¹⁹, **atendiendo a la de la situación social y económica de los Estados**, mientras que otras precisan de una aplicación *inmediata*²⁰.
36. En ese contexto, **el derecho humano a la alimentación, entendido como derecho subjetivo es pleno, en tanto que el artículo 4° constitucional establece que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; sin embargo, para poder desarrollar su núcleo esencial su cumplimiento es progresivo, que permea en todo el ordenamiento jurídico, mediante disposiciones legales que favorecen su acceso efectivo.**
37. Asimismo, el precedente Amparo en Revisión 1061/2015²¹ citado por la parte quejosa recurrente resulta aplicable al caso, toda vez que en su estudio se desarrolló que el ejercicio de los derechos de tipo económico,

¹⁹ Debido a la complejidad social y sobre todo económica, se ha considerado que ciertos derechos deben estar sujetos a un cumplimiento limitado y progresivo, debiendo los Estados hacer todo lo posible por establecer las condiciones que permitan su goce y ejercicio. Al efecto, se han considerado –de forma enunciativa más no limitativa- que los derechos económicos, sociales y culturales son aquellos derechos humanos relacionados con el lugar de trabajo, la seguridad social, la cultura, la vivienda, el medio ambiente, la alimentación, el agua, la salud y la educación. Véase como criterio orientador: Organización de las Naciones Unidas - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, “Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, Folleto Informativo número 33, Derechos Humanos, ¿Qué son los derechos económicos, sociales y culturales?, y ¿En qué consiste la “realización progresiva” de los derechos económicos, sociales y culturales?, páginas 3, 4 y 16-18.

²⁰ Véase como criterio orientador: Organización de las Naciones Unidas - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, “Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, Folleto Informativo número 33, Derechos Humanos, ¿Qué tipo de obligaciones deben cumplirse de inmediato en relación con los derechos económicos, sociales y culturales?, página 19.

²¹ La entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación falló en sesión de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Medina Mora I.

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025.

sociales y culturales no es absoluto, sino que admite matices necesarios en atención a la capacidad de cumplimiento por parte del Estado, así como a la naturaleza de los derechos en cuestión, ya que deben fomentar las condiciones necesarias que permitan mejores condiciones de vida para las personas, mediante los mecanismos y criterios establecidos en las leyes que expidan los Congresos.

38. Por tanto, contrario a lo argumentado por la quejosa recurrente, la postura de la sentencia no contraviene la doctrina constitucional, sino que la desarrolla en el sentido de que el cumplimiento progresivo se advierte de las disposiciones legales, pero con base en el derecho subjetivo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es aplicable el precedente de este Alto Tribunal.
39. Por lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que el derecho a la alimentación es un derecho subjetivo pleno de conformidad con el artículo 4° constitucional, cuyo núcleo esencial de cumplimiento es progresivo, por lo que el Estado debe establecer las condiciones necesarias para su cumplimiento mediante las leyes que expida al respecto.

c) El artículo 283, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo pretende trasladar la obligación de proveer alimentación sana, suficiente y variada a los empleadores, además de que, no establece parámetros objetivos para su otorgamiento al no establecer definiciones exhaustivas.

40. Este Tribunal Pleno considera que son **inoperantes** los agravios que hace valer la parte recurrente (empresa quejosa) en contra de la

fracción IV del artículo 283 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la obligación que se traslada por parte del Estado a los particulares respecto de proporcionar alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, además de que el legislador fue omiso en fijar los parámetros objetivos, es decir, elementos mínimos que permitan a los gobernados conocer con certeza el alcance de su obligación y eviten actuaciones arbitrarias de la autoridad, respecto de la alimentación “sana, suficiente y variada”, así como definir cuándo un centro de trabajo se encuentra “fuera de la población”, ya que no se trata de exigir definiciones exhaustivas sino criterios mínimos, lo que deja al arbitrio de la autoridad su interpretación vulnerando el derecho de seguridad jurídica, en tanto que el derecho a la alimentación es un derecho pleno que no puede estar supeditado en una legislación secundaria.

41. Lo anterior, porque existe un impedimento técnico para abordar el planteamiento propuesto, ya que la recurrente se limita a reiterar los argumentos señalados en la demanda de amparo, sin combatir de manera frontal los razonamientos externados por la Jueza de Distrito.
42. Sirve de apoyo, las jurisprudencias 2a./J. 62/2008, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**²²
43. Aunado a que, al ser la parte recurrente el empleador en la relación laboral es improcedente la suplencia de la queja. Sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 42/97, de rubro: **SUPLENCIA DE LA**

²² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, abril de 2008, página 376, registro digital 169974.

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025.

**DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR
DE LA PARTE PATRONAL,
IMPROCEDENCIA DE LA.²³**

Derecho a la vivienda digna.

44. Ahora bien, este Tribunal Pleno emprende el estudio del agravio formulado por las **autoridades recurrentes (Cámaras de Diputados y Senadores)**, en el que combaten la inconstitucionalidad del artículo 283, fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo en relación con el derecho a la vivienda digna, los cuales resultan **fundados**.
45. El artículo 283, fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo establecen:

Artículo 283. En materia de seguridad y salud, las personas empleadoras tienen las obligaciones especiales siguientes:

(...)

II. Proveer gratuitamente habitaciones a las personas trabajadoras del campo y, en su caso, a su familia o dependientes económicos que lo acompañen. Dichas habitaciones deberán cumplir con los requerimientos mínimos de construcción, seguridad e higiene que garanticen un adecuado estándar de habitabilidad en condiciones dignas. En todos los casos las habitaciones deberán contar con piso firme, agua potable, baños, regaderas, lavaderos y comedores. En su caso, proveer de un predio individual o colectivo para la cría de animales de corral;

III. Mantener las habitaciones en condiciones dignas y de habitabilidad, haciendo, en su caso, las reparaciones necesarias y convenientes;

(...)

46. Los recurrentes en su agravio aducen que contrario a lo considerado por la Jueza de Distrito la norma impugnada es constitucional, toda vez que al ordenar la norma que se debe otorgar habitaciones gratuitas en condiciones dignas a las personas trabajadoras del campo no se introducen cargas indebidas a la empleadora, sino que hace exigible un

²³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VI, septiembre de 1997, página 305, registro digital: 197696.

mandato constitucional previsto en los artículos 4o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya obligación dependerá de las características de la prestación del servicio.

47. Además, de que contrario a lo resuelto por el *A quo*, el artículo 283, fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo no vulnera el diverso 123, apartado A, fracción XII constitucional, ya que la habitación no es una obligación exclusiva para el patrón, pues no se introduce una obligación nueva, sino únicamente se explicita y desarrolla el contenido de obligaciones en el marco normativo, sin imponer cargas adicionales, pues la obligación de otorgar vivienda se sigue concediendo con la aportación que realiza el patrón al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
48. Debe precisarse que, la obligación especial de la parte patronal de otorgar habitaciones gratuitas a las personas trabajadoras del campo derivó de la reforma al artículo 283 de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el **primero de abril de mil novecientos setenta**; disposición que, si bien ha sido objeto de modificaciones posteriores, éstas únicamente han versado sobre las características y condiciones de las habitaciones que deben proporcionarse, más no respecto de la existencia misma de la obligación patronal.
49. Por lo que, la **obligación de proporcionar habitaciones gratuitas no forma parte del análisis de la *litis* constitucional**, puesto que, dicha obligación ya era cubierta por parte del empleador a su trabajador del campo, tan es así, que demostró que se ubicó en el supuesto de la norma al tener celebrado un contrato individual de trabajo el **trece de julio de dos mil veinte** con una persona trabajadora del campo, en términos del artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo, de lo cual se

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025.

desprende que desde esa fecha tuvo conocimiento pleno de la relación laboral sujeta al régimen especial previsto en la Ley Federal del Trabajo, así como de las obligaciones inherentes a su calidad de empleador, entre ellas, la consistente en proporcionar habitaciones gratuitas, sin que respecto de dicha obligación se haya promovido oportunamente el juicio de amparo; sin embargo, **la materia de estudio se centra en determinar si el otorgamiento de habitaciones dignas constituye una carga adicional para la empleadora, aun cuando realiza las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda.**

50. Al respecto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **el artículo 283, fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo es constitucional**, en tanto que **no establece una obligación adicional a los empleadores de proveer habitaciones gratuitas en condiciones dignas a las personas trabajadoras del campo**, a sus familias o dependientes económicos que los acompañen, las cuales deben cumplir con los requerimientos mínimos de construcción, seguridad e higiene que garanticen una adecuada habitabilidad, como se expondrá a continuación.
51. El derecho a la vivienda fue incorporado al artículo 4° constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos ochenta y tres²⁴, precepto que sufrió posteriormente una modificación con la reforma publicada el dos de diciembre de dos mil veinticuatro para quedar como sigue:

²⁴ (REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], D.O.F. 7 DE FEBRERO DE 1983)
Artículo 4. (...)

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. (...)

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025

Artículo 4. (...)

Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda adecuada. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. (...)

52. La entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación delimitó el estándar mínimo de infraestructura básica que debe tener la vivienda adecuada²⁵, y precisó que el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,²⁶ establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad.
53. Se precisó que de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la *Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23)*, a dicho numeral, así como de los *Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada*, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones

²⁵ Al resolver el amparo directo en revisión **3516/2013**, en sesión de veintidós de enero de dos mil catorce. Por mayoría de cuatro votos. En contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

²⁶ Artículo 11.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios, de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025.

Unidas, y los *Principios de Higiene de la Vivienda*, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en mil novecientos noventa, se concluyó que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa tiene las siguientes características:

- a) Debe garantizarse a todas las personas;
- b) No debe interpretarse en un sentido restrictivo;
- c) Para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y,
- d) Los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres.

54. Por lo que se adujo que dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el

artículo 4°, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal.

55. Asimismo, en diverso precedente²⁷ la entonces Primera Sala señaló que dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una “vivienda digna y decorosa” a que refiere el artículo 4° de la Constitución Federal, ya que no se puede negar que el objetivo del constituyente permanente fue precisamente que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal, así como, vincular a los órganos del Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con dicho objetivo, en cuanto se señala: *“La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”*.
56. En efecto, el precedente señaló que el contenido del derecho a una vivienda digna y decorosa es muy importante, pues lo que dicho derecho fundamental persigue, es que los ciudadanos obtengan lo que debe entenderse por una vivienda adecuada, lo cual no se satisface con el mero hecho de que las personas tengan un lugar para habitar, cualquiera que éste sea; sino que para que ese lugar pueda ser considerado una vivienda adecuada, es necesario que cumpla con el estándar o requisitos mínimos indispensables para ser considerado como tal, ya que en caso contrario no se daría efectividad al objetivo perseguido por el constituyente permanente.
57. En esa línea, lo previsto en el artículo 4° de la Constitución Federal consagra un ***derecho mínimo: el derecho fundamental de los***

²⁷ Amparo Directo en Revisión 3516/2013, fallado en sesión de veintidós de enero de dos mil catorce por mayoría de votos a favor.

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025.

mexicanos a una vivienda que cumpla con los requisitos elementales para poder ser considerada como tal,

incluyendo las condiciones de habitabilidad

(...). [Hasta aquí la cita de los precedentes]

58. Ahora bien, tal y como lo estableció la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no debe perderse de vista que el derecho a una vivienda adecuada no exige que el Estado construya viviendas para toda la población, tal como el Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales lo ha afirmado, en el sentido de que *no se debe confundir entre garantizar el derecho a la vivienda con el de construir y entregarle viviendas a todos*.²⁸
59. El derecho a una vivienda adecuada comprende las medidas necesarias para prevenir la falta de un techo, prohibir los desalojos forzosos, luchar contra la discriminación, centrarse en los grupos más vulnerables y marginados, asegurar la seguridad de tenencia para todos y garantizar que la vivienda de todas las personas sea adecuada.²⁹
60. De lo anterior, se advierte que el derecho a la vivienda digna es un derecho humano previsto en el artículo 4° constitucional, que busca que toda persona cuente con una habitación en condiciones dignas, esto es, que cumpla con los estándares mínimos de habitabilidad.
61. Ahora bien, resulta indispensable distinguir la obligación antes referida de aquella prevista en el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la

²⁸ Amparo en Revisión 635/2019, fallada en sesión de diecisiete de junio de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos.

²⁹ Ídem.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁰, relativa a las aportaciones que los empleadores deben realizar al Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores.

³⁰ Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

(...)

XII.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a sus personas trabajadoras viviendas adecuadas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus personas trabajadoras.

El fondo establecerá un sistema de vivienda con orientación social para las personas trabajadoras derechohabientes que permita obtener crédito barato y suficiente para su adquisición o mejora; también podrá adquirir suelo y construir vivienda, en los términos que fije la ley.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de las personas trabajadoras y empleadoras, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales las personas trabajadoras podrán acceder a los créditos y viviendas en arrendamiento social, antes mencionadas.

La ley establecerá los términos y condiciones para que las personas trabajadoras puedan acceder a las viviendas en arrendamiento social, así como al derecho de adquirirlas en propiedad. La mensualidad del arrendamiento social no podrá exceder del treinta por ciento del salario de las personas trabajadoras.

En cualquier caso, se dará preferencia de acceso a la vivienda en arrendamiento social a las personas trabajadoras que hayan aportado continuamente al fondo y no cuenten con vivienda propia. La ley preverá mecanismos para evitar discrecionalidad o injerencias arbitrarias que limiten el acceso a este derecho.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos (sic) habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

(...)

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025.

62. En efecto, el artículo 123, fracción XII³¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, constituye el antecedente constitucional del derecho a la vivienda de las personas trabajadoras. En su configuración original, dicho derecho fue concebido bajo un esquema de arrendamiento, en el sentido de que, tratándose de toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estaban obligados a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas. Asimismo, autorizaba el cobro de una renta que no excedieran del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas.
63. Posteriormente, el cinco de diciembre de mil novecientos sesenta se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 123 de la Constitución Federal, mediante el cual se dividió en dos apartados (A y B), cuya intención, según el poder constituyente reformador³², fue

³¹ Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

(...)

XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas. (...).

³² Exposición de motivos de siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve: "(...) Es cierto que la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones, es de distinta naturaleza de la que liga a los servidores públicos con el Estado, puesto que aquellos laboran para empresas con fines de lucro o de satisfacción personal, mientras que éstos trabajan para

distinguir a los trabajadores en general de los servidores públicos del Estado; en ese contexto, la fracción XII antes aludida pasó a formar parte del Apartado A del citado numeral 123.

64. El catorce de febrero de mil novecientos setenta y dos se publicó la reforma al numeral 123, Apartado A, fracción XII, de la Norma Fundamental, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de la Vivienda con aportaciones de los patrones, a fin de permitir el cumplimiento de su obligación a través de contribuciones a dicho fondo, **con el objeto de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que les otorgue créditos baratos y suficientes para adquirir en propiedad habitaciones.**
65. Luego, la reforma constitucional de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, al artículo 123, apartado A, fracción XII, de acuerdo con la exposición de motivos buscó convertir el sistema financiero que administra el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en un **sistema de vivienda para todas las personas trabajadoras sujetas al régimen del apartado A**, en el que, además de las prestaciones **para obtener crédito barato y suficiente, se les brinde acceso a vivienda en arrendamiento, también, el Instituto podrá participar directamente en la construcción y ejercer todo tipo de acciones para fortalecer la oferta de vivienda que permita reducir el déficit en este sector.**³³

Instituciones de interés general, constituyéndose en íntimos colaboradores en el ejercicio de la función pública. Pero también es cierto que el trabajo no es una simple mercancía, sino que forma parte esencial de la dignidad del hombre; de allí que deba ser siempre legalmente tutelado.”

³³

<https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/detalle-buscador/procesos?tBusq=1&pagSizeOrd=50&q=constituci%C3%B3n%20pol%C3%ADtica%20de%20los%20estados%20unidos%20mexicanos&idOrd=130&pagRef=2&pagSizeRef=8&ord=CONSTITUCION%20POLITICA%20DE%20LOS%20ESTADOS%20UNIDOS%20MEXICANOS&vig=VIGENTE&idRef=284&pagSizeArt=300>

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025.

66. Para hacer efectivo el derecho, en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo se estableció la obligación de los patrones de otorgar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, para lo cual se creó el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al cual deben aportar el cinco por ciento (5%) sobre los salarios de los trabajadores a su servicio.
67. De lo anterior, se desprende que el precepto constitucional establece el derecho de las personas trabajadoras a **adquirir en propiedad una habitación cómoda e higiénica, a través de aportaciones realizadas a un fondo nacional de la vivienda a favor de sus trabajadores**, para crear un sistema de financiamiento para otorgar créditos baratos y suficientes para que las personas trabajadoras pudieran ser propietarias de una habitación cómodas e higiénicas, o para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar adeudos adquiridos, esto último, fue un agregado al derecho ya previsto.
68. La entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo en Revisión 963/2023³⁴, señaló que si bien, de manera coloquial se dice que la persona trabajadora tiene derecho a la vivienda; lo cierto es que no debe entenderse en su sentido literal, porque con ello podría pensarse que las personas trabajadoras tienen derecho a que se les otorgue una vivienda por su condición de trabajadores, lo cual no es así, ya que lo que en realidad buscó el constituyente en un inicio fue que la persona trabajadora **tuviera el derecho de adquirir una habitación cómoda e higiénica en**

³⁴ Fallado por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, por mayoría de tres votos, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

arrendamiento o bien, después de las reformas constitucionales, el derecho de adquirir en propiedad una habitación.

69. De lo anterior, podemos concluir que el derecho a **la vivienda digna no sólo debe ser entendido como un derecho humano** previsto en el artículo 4° constitucional de toda persona, sino que, además, es un derecho laboral consagrado en el artículo 123, apartado A, fracción XII de la Carta Magna, en el cual establece que las personas empleadoras están obligadas, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, **obligación que se cumplirá mediante las aportaciones que las patronales hagan al Fondo Nacional de la Vivienda, con el fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.**

Derecho de los Trabajadores del Campo.

70. Ahora bien, el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas tienen derecho al trabajo digno y socialmente útil; asimismo, regula en el apartado A), las condiciones laborales mínimas que debe tener cualquier relación laboral.
71. Por otro lado, en términos del artículo 1° y 123 constitucional y diversos tratados internacionales³⁵ el **trabajo digno** es aquel en el que se

³⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025.

respete plenamente la dignidad humana de la persona trabajadora, así como los derechos humanos y laborales.

72. En México, la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 2o. y 3o.³⁶ establecen que, en el trabajo digno es aquél en el que se respeta

existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 7 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto; b) La seguridad y la higiene en el trabajo; c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad; d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 6 Derecho al Trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

³⁶ Artículo 2. Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios

plenamente la dignidad humana de la persona trabajadora no debe existir ningún tipo de discriminación para poder lograr una igualdad sustantiva, tiene libre acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador, se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

73. La Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el **primero de abril de mil novecientos setenta**, reconoció dentro de los trabajos especiales, el relativo a las personas trabajadoras del campo y, en su artículo 283, estableció las obligaciones especiales

compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.

(...)

Artículo 3. El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.

(REFORMADO, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

(REFORMADO, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE MAYO DE 2019)

Es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025.

a cargo de los patrones frente a dichas personas trabajadoras, de la siguiente forma:

Artículo 283. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Pagar los salarios precisamente en el lugar donde preste el trabajador sus servicios y en períodos de tiempo que no excedan de una semana;

*II. **Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas**, proporcionadas al número de familiares o dependientes económicos, y **un terreno contiguo para la cría de animales de corral**;*

*III. **Mantener las habitaciones en buen estado**, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;*

(...)

74. De lo anterior se advierte que, desde mil novecientos setenta, el legislador estableció como obligaciones especiales a cargo de los empleadores, entre otras, las de **suministrar gratuitamente a las personas trabajadoras habitaciones adecuadas e higiénicas** para ellas, sus familiares y dependientes económicos, así como **terreno contiguo para la cría de animales de corral**; conservar dichas **habitaciones en buen estado**.

75. En la exposición de motivos de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, de doce de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, se estableció:

“El problema de los campesinos debe resolverse, principalmente, mediante la aplicación del artículo 27 de la Constitución, pero la legislación del trabajo es importante porque siempre será necesario que algunas personas cooperen, presentado su trabajo, en el desarrollo de las labores agrícolas.

Por otra parte, el Proyecto se esforzó en la equiparación de los trabajadores del campo con los de la ciudad, a cuyo efecto, y como primera medida, emplea el término “trabajadores del campo”.

El artículo 280 se propone asegurar la estabilidad de los trabajadores del campo. A ese fin dispone que los que tengan una permanencia continua de tres meses o más al servicios (sic) de la empresa, tienen a su favor la presunción de ser trabajadores de planta.

(...)

Los restantes artículos del capítulo tratan de los derechos y obligaciones.

*Entre estas últimas destacan las que tienen por objeto la atención de los trabajadores en casos de accidentes y enfermedades y la de proporcionarles habitaciones con los servicios de estancia, dormitorios proporcionados al número de familias, sanitarios, y un terreno anexo suficiente para la cría de animales de corral.*³⁷

[Énfasis añadido]

76. Luego, con motivo de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **treinta de noviembre de dos mil doce**, en la exposición de motivos se reconoció que la persona trabajadora del medio rural había diversificado sus actividades, en la medida en que diversos sectores de la producción agropecuaria y agroindustrial empresarial se capitalizaron y, con ello, generaron nuevos procesos y el desarrollo de sus cadenas productivas.³⁸
77. Por ello, se estimó que el trabajo en el medio rural conservaba ciertas características particulares que le otorgaban **el carácter de trabajo especial**; en consecuencia, por lo que hace a las obligaciones de los patrones, se incorporó lo siguiente:

Artículo 283. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. (...)

(REFORMADA, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

*II. **Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionales al número de familiares o dependientes económicos que los acompañen y, en su caso, **un predio individual o colectivo, para la cría de animales de corral*****

(REFORMADA, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

*III. **Mantener las habitaciones en buen estado**, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;*

(REFORMADA, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

³⁷<https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/detallebuscador/procesos?tBusq=2&pagSizeOrd=50&q=LEY%20FEDERAL%20DEL%20TRABAJO&idOrd=410&pagRef=7&pagSizeRef=8&ord=LEY%20FEDERAL%20DEL%20TRABAJO&vig=VIGENTE&idRef=1&pagSizeArt=300>

³⁸<https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/detallebuscador/procesos?tBusq=2&pagSizeOrd=50&q=LEY%20FEDERAL%20DEL%20TRABAJO&idOrd=410&pagRef=3&pagSizeRef=8&ord=LEY%20FEDERAL%20DEL%20TRABAJO&vig=VIGENTE&idRef=33&pagSizeArt=300>

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025.

IV. Proporcionar a los trabajadores agua potable y servicios sanitarios durante la jornada de trabajo;

(...)

78. De lo anterior se desprende que el legislador reformó las obligaciones especiales de los empleadores respecto de las personas trabajadoras del campo, a fin de adecuarlas a la forma en que se presta ese tipo de trabajo; asimismo, adicionó diversas obligaciones, tales como proporcionar transporte gratuito de las zonas habitaciones a los lugares de trabajo y viceversa, así como servicios de intérprete y guarderías.

79. Posteriormente, con la reforma laboral publicada en el Diario Oficial de la Federación el **primero de mayo de dos mil diecinueve**, se buscó mejorar las condiciones de seguridad e higiene en las habitaciones, reconocer el tiempo de traslado como tiempo efectivo de trabajo y establecer el reconocimiento de antigüedad mediante la acumulación de los periodos de trabajo de temporada³⁹; por ello, se reformó en los siguientes términos:

Artículo 283. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. (...)

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE MAYO DE 2019)

II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, con agua potable, dotadas de piso firme y proporcionales al número de familiares o dependientes económicos que los acompañen y, en su caso, un predio individual o colectivo, para la cría de animales de corral;

(REFORMADA, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

III. Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;

³⁹ <file:///D:/Usuarios/LMontealegre/OneDrive%20-%20Suprema%20Corte%20de%20Justicia%20de%20la%20Nacion/Documentos/Compartida%20Jorge/PROYECTOS/AR/A.R.%20587-2025%20TRABAJADORES%20DEL%20CAMPO/LEGISLACI%C3%93N/EXP.MOT.%202019.pdf>

(...)

80. Finalmente, se publicó el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro** en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a la Ley Federal del Trabajo, la cual se combate como acto reclamado en el juicio de amparo indirecto; en la exposición de motivos, el legislador señaló que tanto las zonas de destino de trabajo, como las viviendas de las personas jornaleras padecen, en ocasiones, de muchas carencias: materiales de construcción con frecuencia rústicos, de mala calidad, de poca resistencia o durabilidad, sin acceso a servicios básicos de agua, luz y drenaje, ubicados por lo regular, en asentamientos temporales e irregulares; y en condiciones de hacinamientos, insalubre e inadecuados para habitar padre e hijos; por lo tanto, agregó que las habitaciones deben cumplir con los requerimientos mínimos de construcción, seguridad e higiene que garanticen un adecuado estándar de habitabilidad en condiciones dignas, y que en todos los casos deberán contar con agua potable, piso firme, baños, regaderas, lavaderos y comedores.⁴⁰ Por lo que se reformó de la siguiente manera:

Artículo 283.- En materia de seguridad y salud, las personas empleadoras tienen las obligaciones

especiales siguientes:

I. ...

II. Proveer gratuitamente habitaciones a las personas trabajadoras del campo y, en su caso, a su familia o dependientes económicos que lo acompañen. Dichas habitaciones deberán cumplir con los requerimientos mínimos de construcción, seguridad e higiene que garanticen un adecuado estándar de habitabilidad en condiciones dignas. En todos los casos las habitaciones deberán contar con piso firme, agua potable, baños, regaderas, lavaderos y comedores. En su caso, proveer de un predio individual o colectivo para la cría de animales de corral;

⁴⁰ <https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/detalle-buscador/procesos?tBusq=2&pagSizeOrd=50&q=LEY%20FEDERAL%20DEL%20TRABAJO&idOrd=410&pagRef=1&pagSizeRef=8&ord=LEY%20FEDERAL%20DEL%20TRABAJO&vig=VIGENTE&idRef=51&pagSizeArt=300>

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025.

III. Mantener las habitaciones en condiciones dignas y de habitabilidad, haciendo, en su caso, las reparaciones necesarias y convenientes;

(...)

81. En la exposición de motivos de la reforma al artículo 283 de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, estableció que:

*“El derecho a la vivienda digna reconocido constitucionalmente **no excluye la utilización temporal de un inmueble**, mucho menos recae en la responsabilidad de un patrón proporcionar un servicio a una población migrante.*

El espacio habitacional de los migrantes jornaleros agrícolas (donde duermen, recrean su vida cotidiana y reproducen su fuerza laboral) es una preocupación de gran índole, toda vez que su campo de trabajo y por consiguiente su hospedaje se da en lugares altamente deficientes e insuficientes. El derecho a una vivienda adecuada es un derecho humano reconocido en la normativa internacional de los derechos humanos como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, si bien la Ley Federal del Trabajo establece que se suministrarán gratuitamente a los jornaleros habitaciones adecuadas e higiénicas, con agua potable, dotadas de piso firme y proporcionales al número de familiares o dependientes económicos que los acompañen y, en su caso, un predio individual o colectivo, para la cría de animales de corral. Esta no contempla la total disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura establecido por la ONU-Hábitat como uno de los elementos de una vivienda adecuada. Por lo que, deberán incorporarse los servicios básicos y electrodomésticos esenciales con la finalidad de reforzar el derecho humano a una vivienda digna.”⁴¹

82. De la exposición de motivos se advierte que el otorgamiento de una **vivienda digna, reconocido constitucionalmente, no excluye el uso temporal de un inmueble**, en tanto que el derecho a una vivienda adecuada debe cumplir con los elementos que la ONU-Hábitat⁴² ha considerado necesarios para tener por satisfecho dicha característica, a saber:

⁴¹ <https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/detalle-buscador/procesos?tBusq=2&pagSizeOrd=50&q=LEY%20FEDERAL%20DEL%20TRABAJO&idOrd=410&pagRef=1&pagSizeRef=8&ord=LEY%20FEDERAL%20DE%20TRABAJO&vig=VIGENTE&idRef=51&pagSizeArt=300>

⁴² <https://onu-habitat.org/index.php/elementos-de-una-vivienda-adecuada>

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025

- a) Seguridad de la tenencia. Condiciones que garanticen a sus ocupantes protección jurídica contra el desalojo forzoso, el hostigamiento y otras amenazas.
- b) Disponibilidad de servicios materiales, instalaciones e infraestructura. Contempla la provisión de agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas, energía para la cocción, la calefacción y el alumbrado, así como para la conservación de alimentos y eliminación de residuos.
- c) Asequibilidad. El costo de la vivienda debe ser tal que todas las personas puedan acceder a ella sin poner en peligro el disfrute de otros satisfactores básicos o el ejercicio de sus derechos humanos.
- d) Habitabilidad. Son las condiciones que garantizan la seguridad física de sus habitantes y les proporcionan un espacio habitable suficiente, así como protección contra el frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otros riesgos para la salud y peligros estructurales.
- e) Accesibilidad. El diseño y materialidad de la vivienda debe considerar las necesidades específicas de los grupos desfavorecidos y marginados, particularmente de personas con discapacidad.
- f) Ubicación. La localización de la vivienda debe ofrecer acceso a oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, guarderías y otros servicios e instalaciones sociales, y estar ubicada fuera de zonas de riesgo o contaminadas; y,
- g) Adecuación cultural. Es una vivienda adecuada si su ubicación respeta y toma en cuenta la expresión de identidad cultural.

83. De lo anterior, se advierte que la parte empleadora tiene la obligación de proporcionar habitaciones que satisfagan condiciones mínimas de habitabilidad, conforme a los estándares previstos en líneas anteriores. Dicha obligación no le impone una carga desproporcional ni extraordinaria adicional, pues no implica que se tenga que otorgar el derecho a la vivienda concediendo la propiedad o asumir responsabilidades que en dicha materia le corresponde al Estado, sino que únicamente estable los requisitos mínimos que deben reunir los inmuebles destinados al alojamiento temporal de las personas

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025.

trabajadoras del campo, de sus familiares o dependientes económicos que los acompañen.

84. Además, la disposición desarrolla el contenido y alcance de la obligación patronal de **proporcionar habitaciones dignas durante el tiempo que dura la relación laboral, asegurándose que cuenten con las condiciones básicas de habitabilidad, no implica la transferencia o sustitución de las obligaciones constitucionales y convencionales que corresponden al Estado en materia de derecho a la vivienda.** Por el contrario, dichas disposiciones únicamente establecen los parámetros mínimos que deben observar los empleadores para garantizar condiciones de habitabilidad compatibles con la dignidad humana, precisando el contenido y alcance de una obligación laboral específica.
85. En consecuencia, **el cumplimiento de tales condiciones no se le impone una carga adicional o desproporcionada al patrón, sino la observancia del estándar mínimo de habitabilidad temporal exigible para tener por satisfecho el derecho reconocido por la propia legislación laboral.**
86. Por lo que, es necesario recalcar que **existe una distinción** en las obligaciones que surgen para la parte patronal en la Ley Federal del Trabajo en relación con el derecho a la vivienda digna para las personas trabajadoras del campo.
87. Por un lado, **la obligación** prevista en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, en la que los empleadores realizan **aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda** con el fin desarrollar el mandato constitucional de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un

sistema de financiamiento que permita otorgar créditos baratos y suficientes para que **adquieran en propiedad una habitación cómoda e higiénica**; y, por otro, la **obligación** contemplada en las fracciones II y III del artículo 283 de la Ley Federal del Trabajo de proporcionar **habitaciones en condiciones dignas** de forma **temporal durante la relación laboral**, para garantizar, de manera inmediata y directa, **condiciones mínimas de habitabilidad para las personas trabajadoras del campo**, así como para sus familiares y dependientes económicos.

88. Ambas obligaciones responden a finalidades distintas y operan en ámbitos normativos diferenciados, sin que el cumplimiento de una pueda considerarse sustitutivo o excluyente de la otra.
89. **En ese contexto, este Tribunal Pleno considera que la interpretación que realizó el juzgado de Distrito, para concluir que el artículo 283, fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo es inconstitucional, parte de una premisa equivocada, al asumir que la obligación de proporcionar habitaciones en condiciones dignas, de manera temporal y durante la vigencia de la relación especial de trabajo del campo, se satisface indirectamente mediante la obligación de efectuar aportaciones al Fondo Nacional de Vivienda, ya que como fue analizado la interpretación a la norma no tomó en consideración la finalidad de dicha aportación, esto es, adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas; mientras que la obligación de las fracciones impugnadas va encaminada a establecer las condiciones mínimas de habitabilidad en las que deben proporcionarse las habitaciones temporales a los trabajadores del campo, sus familiares y dependientes económicos que los acompañen, durante el tiempo que dure la**

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025.

relación laboral, sin que ello implique el otorgamiento en propiedad o arrendamiento de los lugares asignados para su alojamiento.

90. Consecuentemente, este Tribunal Pleno considera que las fracciones II y III del artículo 283 de la Ley Federal del Trabajo son constitucionales porque no vulneran el derecho a una vivienda digna.
91. Debido a lo expuesto, en la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo procedente es **negar** el amparo contra de los artículos 283, fracciones II, III, IV, VI, VII, X, XIII y XIV y 284 de la Ley Federal del Trabajo a la parte quejos recurrente al estimar que son constitucionales.

VI. DECISIÓN

92. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, de acuerdo con las consideraciones que anteceden, lo procedente es **negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión** contra los 283, fracciones II, III, IV, VI, VII, X, XIII y XIV y 284 de la Ley Federal del Trabajo a la parte quejos recurrente, al estimar que los preceptos son constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa recurrente en contra los artículos 283, fracciones II, III, IV, VI, VII, X, XIII y XIV y 284 de la Ley Federal del Trabajo.

AMPARO EN REVISIÓN 587/2025

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.